

AUTO N. 08642

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, en coordinación con la Policía Metropolitana de Bogotá - (MEBOG), realizó apoyo técnico el día 14 de agosto de 2017, en el módulo 5 de la Terminal de Transporte El Salitre, plataforma de descenso o llegada de pasajeros, al procedimiento de identificación e incautación de flora silvestre, que correspondían a cinco (5) orquídeas y un (1) Anturio, pertenecientes al género Cattleya y el Anturio al género Anthurium, los cuales eran transportados en la mano, por el presunto infractor señora MARTHA ÁNGELA ZAPATA CLAVIJO identificada con cédula de ciudadanía 41.537.784, sin demostrar que contaba con el salvoconducto de movilización o la autorización o permiso expedido por la autoridad ambiental competente, que amparara dicha actividad, quien manifestó haber obtenido las plantas de una finca de Mesitas Cundinamarca, las cuales llevaba con destino a la ciudad de Bogotá, a su dirección de residencia en la Calle 164 No. 14-33 del Barrio las Orquídeas.

Que la incautación se hizo efectiva en la Oficina de Enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente, ubicada en el Módulo cinco (5) del Terminal de Transportes S.A. sede Salitre, dejando constancia en el Acta de Incautación de la Policía, codificada por la SDA con el consecutivo AI SA- 14-08-17-0117.

Que, una vez realizado el citado procedimiento de incautación, el material vegetal se entregó a la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Formato de Custodia AERCF 0051 SA, para su custodia provisional y posteriormente traslado al Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis”.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, a partir de lo anterior, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se emitió el Concepto Técnico 13698 del 23 de octubre de 2018; el cual en unos de sus apartes concluyó lo siguiente:

(...)

"9. CONSIDERACIONES FINALES:

Teniendo en cuenta que el material vegetal incautado forma parte de la flora protegida y que su transporte **no estaba soportado con el respectivo Salvoconducto de movilización Nacional (SUN)**, se estableció el incumplimiento de lo determinado inicialmente en la Resolución 438 de 2001, "*Por la cual se establece el Salvoconducto*

Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica", y que posteriormente se compiló en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 1, Sección 13, Artículo 2.2.1.1.13.1 "*Por medio del cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal*" y se especifica el SUN.

Particularmente, para el caso de las orquídeas incautadas, y de conformidad con la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES, de la cual Colombia forma parte, mediante la Ley 17 de 1981), la familia Orchidaceae (a la cual pertenecen todas las orquídeas) forma parte del Apéndice II de CITES, ello indica que:

- a) *Todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación, a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y,*
- b) *Aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo a) del presente párrafo.*

Complementariamente, se logra establecer que como producto de la extracción del medio silvestre del espécimen incautado, dicha extracción **conlleva a que hayan resultado afectadas especies de la flora silvestre que se encuentran protegidas por la legislación tanto nacional, como distrital, que al tenor de la aún vigente Resolución N.º 0213 de 1977 delINDERENA**, establece veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres protegidos, dentro de las cuales se listan los "*musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parásitas, orquídeas, capote, broza, y demás productos herbáceos o leñosos como arbustos, cortezas y ramajes que conforman parte de los hábitats de tales especies*". Es de resaltar que dicha veda se ratifica mediante la Resolución N.º 1333 de diciembre 01 de 1997, expedida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual establece veda para este espécimen en el territorio del Distrito Capital.

Al tenor de lo antes indicado en las citadas Resoluciones, también es de precisar que previamente, elINDERENA, mediante el Acuerdo 0038 de 1973, establece en el literal d. del Art. 43 (Prohibiciones especiales), que a toda persona le está prohibido el "**destruir plantas protegidas y especies endémicas y sus medios naturales**", lo cual, en este caso se viene dando como un hecho de contravención, lo que en general evidencia una causal agravante por atentar contra recursos naturales protegidos, o bien declarados en alguna categoría de amenaza, en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales y legales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del a, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009¹ modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18, 18 A, 19 y 20 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. *La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.*

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad prevista en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1. *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

Parágrafo 2. *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

Parágrafo 3. *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

Parágrafo 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo. (Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024)*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“Artículo 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.*

Parágrafo 1. *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello.*

En el marco de la autonomía universitaria, esta decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

Parágrafo 2. *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

Parágrafo 3. *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.*

(Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024)”

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3, que;

“... todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)”

Visto así el marco normativo que desarrolla la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 13693 del 23 de octubre de 2018, este Despacho advierte hechos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, por tener y movilizar cinco (5) orquídeas y un (1) Anturio, pertenecientes al género *Cattleya* y el Anturio al género *Anthurium*, los cuales eran transportados en la mano, por el presunto infractor señora MARTHA

ÁNGELA ZAPATA CLAVIJO identificada con cédula de ciudadanía 41.537.784, sin demostrar que contaba con el salvoconducto de movilización o la autorización o permiso expedido por la autoridad ambiental competente, que amparara dicha actividad, quien manifestó haber obtenido las plantas de una finca de Mesitas (Cundinamarca), las cuales llevaba con destino a la ciudad de Bogotá, a su dirección de residencia en la Calle 164 No. 14-33 del Barrio las Orquídeas, así:

Decreto 1076 de 2015 *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*

“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

(Decreto 1791 de 1996 Art.74).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

(Decreto 1791 de 1996 Art.80)

Resolución 1909 de 2017 *“Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica”*

(...)

Artículo 1. Objeto. “Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL)”

(...)

Resolución 0213 de 1977 *“Por la cual se establece veda para algunas especies y productos de la flora silvestre”*

(...)

ARTICULO 1. Para los efectos de los [Artículos 3. y 53 del acuerdo 38 de 1973], declárense plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el artículo nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, parásitas quiches orquídeas, así como lama capote y broza y demás especies y productos herbáceos y leñosos como arboles cortezas y ramajes que contribuyen parte de los habitantes de tales especies que explotan comúnmente como ornamentales o con fines generales.

ARTICULO 2. Establece veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el art., anterior.

(...)

Ley 17 de 1981 “Por la cual se aprueba la "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres", suscrita en Washington, D.C. el 3 de marzo de 1973”

Acuerdo 0038 de 1973 "Por el cual se establece el Estatuto de Flora Silvestre del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables -INDERENA-."

(...) **Artículo 43.** *Queda prohibido a toda persona:*

a. *Ejercer actividades relacionadas con el aprovechamiento, comercio o industrialización de plantas protegidas y especies endémicas, sin estar dotada de la licencia respectiva.*

b. *Efectuar, sin la respectiva licencia, control de flora silvestre.*

c. *Colectar de medios naturales, plantas protegidas sin autorización previa del INDERENA.*

d. Destruir plantas protegidas y especies endémicas y sus medios naturales. El INDERENA podrá autorizar algunas de estas prácticas cuando por circunstancias especiales lo considere conveniente.

e. *Recolectar, extraer, apropiarse y negociar ejemplares de plantas protegidas sin que medie autorización expresa del INDERENA.*

f. *Emplear sistemas, prácticas o medios para la recolección masiva de plantas protegidas y especies endémicas, de acuerdo con la densidad de individuos existentes.*

g. *Hacer cualquier transacción comercial con los productos de flora obtenidos con licencia científica de flora.*

h. *Emplear plaguicidas, herbicidas y gases en florestas nacionales, parques nacionales, santuarios de flora, áreas naturales únicas, pabellones de flora y criaderos, a menos que haya autorización expresa del INDERENA.*

i. *Comerciar o transformar productos de la flora silvestre nacional sin sujeción a las normas del presente Estatuto.*

j. *Exportar o importar especímenes de flora silvestre y productos de ésta, sin autorización previa del INDERENA.*

k. *Exportar ejemplares o productos de plantas protegidas o especies endémicas que no procedan de criaderos, con excepción de especímenes de herbario que se ajusten a las normas del presente Estatuto. Sin embargo, el INDERENA podrá establecer a este respecto excepciones, cuando se trate de certámenes internacionales de flora y fauna, así como para casos de estudio e investigación del recurso.*

l. *Verificar certámenes de flora silvestre sin autorización previa del INDERENA.*

Parágrafo. *Las prohibiciones establecidas en este artículo no se tendrán en cuenta cuando se trate de control de flora para cuya licencia el Instituto fijará las condiciones. (...)*

Resolución 438 de 2001: “Por la cual se establece el Salvoconducto único Nacional para la Movilización de especímenes de la diversidad biológica”

Que, dicho lo anterior y de acuerdo con el Concepto Técnico 13698 del 23 de octubre de 2018 la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, identificó el presunto incumplimiento de las disposiciones ambientales, en materia de flora silvestre, por parte de la presunta infractora, señora MARTHA ÁNGELA ZAPATA CLAVIJO, quien manifestó haber obtenido las plantas de una finca ubicada en el municipio de Mesitas (Cundinamarca), las cuales llevaba con destino a la ciudad de Bogotá, a su dirección de residencia en la Calle 164 No. 14-33 del Barrio las Orquídeas, sin poder demostrar adicionalmente ante la autoridad ambiental y la policía, que contaba con los permisos, licencias, autorizaciones o salvoconductos que ampararan las actividades de caza, el aprovechamiento y movilización legal del ejemplar, a lo cual la presunta infractora indicó, que ella desconocía sobre la ilegalidad de transportar dichos especímenes sin los debidos permisos.

Además, se ha de tener en cuenta, que tal como lo refiere el Concepto Técnico en mención, los especímenes incautados, que hacen parte de la Flora Silvestre, a la luz del artículo 2º de la Resolución 0213 de 1977, en específico las orquídeas son plantas que se encuentran en condición de veda *en todo el territorio nacional para su aprovechamiento transporte y comercialización*.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2016, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora MARTHA ÁNGELA ZAPATA CLAVIJO identificada con cédula de ciudadanía 41.537.784.

4.1. Incorporación de pruebas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de prueba obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan las pruebas fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporadas al expediente, así:

- Concepto Técnico No. 13698 del 23 de octubre del 2018.
- Acta de incautación AI SA- 14-08-17-0117 del 14 de agosto de 2017.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, el Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, de conformidad con lo contemplado en el literal e. del artículo 26 del decreto en comento, dentro de las funciones asignadas a la Dirección de Procesos Sancionatorio se encuentra la de:

(...) “e. Emitir el acto administrativo por medio del cual se dispone el inicio del procedimiento sancionatorio.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorio de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de la señora MARTHA ÁNGELA ZAPATA CLAVIJO identificada con cédula de ciudadanía 41.537.784, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2022-5837**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora MARTHA ÁNGELA ZAPATA CLAVIJO identificada con cédula de ciudadanía 41.537.784, o a su apoderado o a su autorizado debidamente constituido, conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega de una copia simple del Concepto Técnico 13698 del 23 de octubre de 2018, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO QUINTO: Incorporar los documentos obrantes en el expediente **SDA-08-2022-5837**, relacionados en el acápite 4.1. Incorporación de documentos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar este Auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de diciembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

NESTOR ORLANDO CALDERON ORJUELA

CPS:

SDA-CPS-20251011

FECHA EJECUCIÓN:

21/03/2025

NESTOR ORLANDO CALDERON ORJUELA CPS: SDA-CPS-20251011 FECHA EJECUCIÓN: 27/02/2025

Revisó:

PAULA JOHANNA RUIZ QUINTANA CPS: SDA-CPS-20251298 FECHA EJECUCIÓN: 24/11/2025

CARMINA DEL SOCORRO IMBACHI CERON CPS: SDA-CPS-20250816 FECHA EJECUCIÓN: 24/11/2025

PAULA JOHANNA RUIZ QUINTANA CPS: SDA-CPS-20251298 FECHA EJECUCIÓN: 07/12/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 24/12/2025